

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

, JUEZ DE GARANTÍA DE CAUQUENES

Rol:

394-2023

| | |
|---------------------|--|
| Fecha de sentencia: | 08-09-2023 |
| Sala: | Segunda |
| Tipo Recurso: | Amparo art. 21 Constitución Política |
| Resultado recurso: | RECH./COMUN./REMITE JG TALCA |
| Corte de origen: | C.A. de Talca |
| Cita bibliográfica: | ,JUEZ DE GARANTÍA DE CAUQUENES: 08-09-2023 (-), Rol N° 394-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c634l). Fecha de consulta: 11-09-2023 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Talca

Talca, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece el abogado Max Troncoso Moreno, Defensor Penal Público Penitenciario, en favor de ----, privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, quien deduce acción constitucional de amparo correctivo en contra de don Esteban Alonso Inostroza Ruiz, juez de garantía de Cauquenes, por acto ilegal y arbitrario ejecutado en contra del amparado, materializado en su oposición en controlar las condiciones materiales en que éste se encuentra actualmente recluso.

Indica que el objeto de esta acción es que se conceda en favor del amparado la debida protección a su derecho fundamental de libertad personal y seguridad individual, resolviendo, en definitiva, ordenar al juez de garantía fijar día y hora para audiencia de amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal.

Señala como argumentos que el amparado actualmente cumple condena privativa de libertad de 10 años 1 día de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de Homicidio y 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor de lesiones menos graves, ambas impuestas en causa RIT N°57-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes. Refiere que inició el cumplimiento de las penas el 30 de julio de 2021 debiendo terminar el 30 de septiembre de 2031.

Manifiesta que el 23 de marzo del presente año fue trasladado desde el C.C.P. de Cauquenes al C.C.P. de Talca, lugar donde actualmente se encuentra aislado.

Agrega que en entrevista con el sr. ---- éste menciona mantener problemas con la población penal por lo que se ha aislado. Indica que su vida corre peligro al interior de los módulos de la población penal y que ha manifestado esta preocupación a Gendarmería de Chile, pero no se ha tomado ninguna medida para asegurar su integridad física más que aislarlo en celda de aislamiento que nuestra magistratura a calificado como indignas (SCA de Talca de fecha 31 de diciembre de 2022, Rol N°448-2022-Amparo).

Por lo anterior, interpuso acción procesal de amparo, a fin de revisar las condiciones en que el

amparado se encuentra actualmente recluido, ante el tribunal competente de la ejecución penal, es decir, el juzgado de garantía de Cauquenes; sin embargo, mediante resolución de 22 de agosto de 2023 el juez recurrido resolvió no acoger a tramitación la acción de amparo ya que “advierde” que el objeto de la acción es de carácter administrativo.

Dicha resolución fue impugnada mediante recurso de reposición el que fue rechazado por el mismo juez de 28 de agosto en el siguiente tenor:

“Se reitera que el motivo del rechazo de la acción interpuesta, se encuentra fundamentada, no en la naturaleza del acto administrativo que sirve de fundamento a su presentación, sino que en el principio de territorialidad, al cual se encuentra sujeta la actividad procesal de los Tribunales de Justicia, y que conforme a la narración de hechos efectuadas en la presentación de fecha 21 de los corrientes, estos dicen relación con las condiciones carcelarias de su representado al interior del CCP de Talca, es decir, en un territorio jurisdiccional no comprendido artículo 16 del Código Orgánico de Tribunales a este tribunal. Y por consiguiente careciendo de competencia para su conocimiento y resolución.”

Argumenta que el acto ejecutado por el juez recurrido es contrario al texto legal. El juez niega otorgar tutela judicial efectiva al amparado, seleccionado de manera arbitraria qué materias dará cobertura mediante sus facultades conservadoras, transgrediendo norma expresa.

Arguye que el artículo 95 del Código Procesal Penal dispone que toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de controlar las condiciones de la privación, facultándose al juez, para adoptar las medidas que fueren procedentes. Dicha acción de amparo procesal alcanza a toda persona privada de libertad, aun en etapa de ejecución de la pena pues, es una garantía prevista en el Código Procesal Penal, por tanto, podrá hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia (artículo 7 del Código Procesal Penal).

El deber para el tribunal de conocer de esta acción resulta indiscutible también a la luz del artículo 76 de la Constitución, en concordancia con la letra f) del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales.

Las condiciones materiales en que se cumple la pena privativa de libertad es una causal contemplada en el artículo 95 del Código Procesal Penal. No se trata de una circunstancia meramente administrativa sino del Derecho Penal de Ejecución de la Pena en el que debe existir un control del juez de garantía

en aras de que el castigo punitivo satisfaga siempre el fin de reinserción social de la pena.

Por lo demás, aun cuando el juez considere que el Derecho Penitenciario es una materia administrativa, el inciso segundo del artículo 466 del Código Procesal Penal reconoce que pueda recurrirse al juez de garantía incluso para tales fines.

De lo anterior, excluir el conocimiento judicial en estas materias constituye un acto contrario al texto expreso de las disposiciones ya citadas basado solo en una concepción arbitraria del juez respecto al control judicial durante la ejecución de la pena.

La acción procesal de amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal no solo alcanza la revisión de la legalidad de la privación de libertad, sino también tiene por finalidad un test judicial de las formas en que ésta se ejecuta. En todo caso el juez siempre podrá, además, examinar las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad, estando facultado, en uno u otro caso, a ordenar la libertad del afectado o bien adoptar la o las medidas que estime pertinentes para salvaguardar los derechos de la persona privada de libertad inherentes a su dignidad humana.

Esta acción de amparo es, además, una manifestación de las facultades conservadoras otorgadas a los Tribunales de Justicia conforme lo prescrito en el artículo 3° del Código Orgánico de Tribunales, definidas como aquellas conferidas a los tribunales para velar por el respeto de la constitución en el ejercicio de la función legislativa y la protección y amparo de las garantías y derechos que se contemplan en la Constitución. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos y garantías fundamentales “es el que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho, situación que se explica por la doble faz de la judicatura, en cuanto destinatarias de tales prerrogativas y principal garante de las mismas”.

Respecto de la afectación de la libertad personal y la seguridad individual, expone que el acto ilegal y arbitrario del juez recurrido en torno a no acoger a tramitación la acción procesal de amparo infringe el derecho a la libertad personal y seguridad individual en los términos del artículo 21 de la Carta Magna ya que al no revisar las condiciones materiales en que se encuentra recluso el amparado se prolonga una privación de libertad en condiciones que afecta la dignidad de la persona.

Expresa que la Constitución Política y las leyes ordenan a GENCHI a respetar la dignidad del amparado quien solo pierde la libertad ambulatoria, para luego transcribir los artículos 1° inciso primero, 5° inciso segundo de la Constitución, 1°, 2°, 4°, 6° inciso primero del Decreto N° 518

(Reglamento de Establecimientos Penitenciarios) y Ley Orgánica de GENCHI (DL N°2.859).

Concluye señalando que en la especie, el estándar legal que legitima la privación de libertad no se alcanza debido a las condiciones materiales en que se encuentra recluido en amparado son contrarias a la ley, por lo que negar el control de las mismas amenaza a la libertad y, muy especialmente, a la seguridad individual.

Por lo que, previas citas legales, pide acoger la acción constitucional, ordenar al juez de garantía fijar día y hora para audiencia de amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal.

Acompaña copia ficha única de condenado, acción procesal de amparo del art. 95 del Código Procesal Penal, resoluciones de 22 y 29 de agosto de 2023 pronunciada por el Juez recurrido en causa RIT N°1164-2021 y sentencia condenatoria del amparado.

SEGUNDO: Que informa don Esteban Alonso Inostroza Ruiz, Juez Titular Juzgado de Garantía de Cauquenes, quien expone antecedentes de la causa y condena del amparado y, en lo pertinente, señala que el 21 de agosto de los corrientes, el defensor penitenciario Max Troncoso Moreno, interpuso una acción de amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal, indicando que su representado desde el 23 de marzo del año en curso, se encuentra recluido en el C.C.P. de Talca, lugar en el cual “su vida corre peligro al interior de los módulos de la población penal y que ha manifestado esta preocupación a Gendarmería de Chile”.

Refiere que luego, el 22 de agosto, a la presentación interpuesta se proveyó “...advirtiendo que la solicitud dice relación con actuaciones de carácter administrativo realizadas fuera de la jurisdicción de este tribunal y, atendido lo dispuesto en la Ley 19.880 y artículos 8° y 9° del Decreto N°518, concúrrase ante quien corresponda”.

Posterior a ello, el 25 de agosto, el defensor penitenciario repone de la resolución, ya referida, argumentando que la decisión del tribunal para rechazar el amparo, era porque se consideraría que existiría una resolución administrativa y reiterando los argumentos de su presentación original, recurso que fue rechazado, aclarándose al abogado defensor que el fundamento para su rechazo no era la naturaleza jurídica de la resolución que servía de fundamento a su amparo sino que: “Se reitera que el motivo del rechazo de la acción interpuesta, se encuentra fundamentada, no en la naturaleza del acto administrativo que sirve de fundamento a su presentación, sino que en el principio de territorialidad, al cual se encuentra sujeta la actividad procesal de los Tribunales de Justicia, y que conforme a la

narración de hechos efectuadas en la presentación de fecha 21 de los corrientes, estos dicen relación con las condiciones carcelarias de su representado al interior del CCP de Talca, es decir, en un territorio jurisdiccional no comprendido artículo 16 del Código Orgánico de Tribunales a este tribunal. Y por consiguiente careciendo de competencia para su conocimiento y resolución”.

Expresa que, dedujo este recurso de amparo constitucional, indicando como fundamento que “...mediante resolución de fecha 22 de agosto de 2023 el juez recurrido resolvió no acoger a tramitación la acción de amparo ya que “advierde” que el objeto de la acción es de carácter administrativo”. Al respecto señala que el rechazo a la acción de amparo interpuesto, tal como se explicita en la resolución que rechaza el recurso de reposición, no es, como erróneamente indica el recurrente, la naturaleza del acto administrativo que sirve de fundamento a su presentación. Es decir, para que quede aún más explícito, no se desconoce la facultad que tienen los tribunales ordinarios, para conocer las condiciones carcelarias vía amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal. Si no que, ellas deben ser conocidas por el tribunal competente para ello.

Agrega que las normas que regula la competencia de los Tribunales de Garantía, son de orden público, por ende indisponibles y en consecuencia, la actividad procesal de este Juzgado de Garantía queda sujeta al principio de territorialidad. Y es por ello, que se le indica al recurrente que concurra ante el tribunal competente, que a juicio de este juez es el tribunal de Garantía de Talca, por cuanto, el Centro de Cumplimiento, en el cual se encuentra recluso el condenado, hace más de 5 meses, se encuentra dentro de su territorio jurisdiccional.

TERCERO: Que la acción constitucional de amparo procede cuando por un acto ilegal se afecta el derecho a la libertad personal y seguridad individual según lo establecido en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

CUARTO: Que el artículo 95 del Código Procesal Penal establece que “Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se

encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.

Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República”.

Por su parte, el artículo 567 del Código Orgánico de Tribunales, señala que “El último día hábil de cada semana, un juez de garantía, designado por el comité de jueces del tribunal de la respectiva jurisdicción, visitará la cárcel o el establecimiento en que se encuentren los detenidos o presos a fin de indagar si sufren tratos indebidos, si se les coarta la libertad de defensa o si se prolonga ilegalmente la tramitación de su proceso”.

QUINTO: Que, en este caso la resolución del juez que no admitió a tramitación la petición para fijar una audiencia de amparo, se basa en la interpretación que el juez ha realizado de las normas atinentes, de modo que no hay en ello un acto ilegal susceptible de enmendarse por esta vía mediante la aceptación del recurso.

SEXTO: Que sin perjuicio de lo anterior, es evidente que la persona a favor de la cual se recurre tiene derecho a ser oída frente al amparo deducido ante el juez de garantía, siendo procedente, en este caso, por los preceptos ya aludidos y la circunstancia de encontrarse privado de libertad en Talca que dicha tutela sea conocida y resuelta por el juez de garantía que corresponda de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 19 N° 7° y 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, SE RECHAZA el recurso de amparo deducido por don Max Troncoso Moreno, en contra del Juzgado de Garantía de Cauquenes.

Actuando de oficio y para dar efectiva aplicación al artículo 95 del Código Procesal Penal, remítase copia de estos antecedentes al Juzgado de Garantía de Talca, para que forme una carpeta judicial y fije una audiencia para conocer el amparo planteado, debiendo requerir los demás antecedentes al Juzgado de Garantía de Cauquenes si lo estima necesario.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-394-2023.